

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnición los locales que ocupaban sus Escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á Escuela de niñas, adquirida con subvención del Estado. No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas los Ayuntamientos se fundan en la autorización que les concede el art. 72, caso 8.º, de la ley Municipal vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las Corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad; pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenerare en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las Escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las Corporaciones municipales, están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio

de la instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas, trasladándolas á otros locales sin que ántes hayan habilitado estos convenientemente para su instalación inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo ménos en número y capacidad á las que ántes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslación de las Escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva si hay inconveniente en la traslación.

4.º Con vista del dictámen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasladar las Escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningún caso sin autorización especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de Escuelas construidos en todo ó en parte con subvención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Rodas y demás individuos que constituyeron el Ayuntamiento de Castañar de Ibor desde Julio de 1874 á Enero de 1875 contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, referente al pago de dietas á tres Comisionados de apremio.

Resulta de lo consignado en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 24 de Febrero de 1875, que en 22 de Noviembre anterior se presentó un Comisionado de apremio reclamando el importe de las bulas de 1871 y 1872: que por no haberlo satisfecho el Ayuntamiento á pesar de la próroga que á su instancia le fué concedida, volvió de nuevo al Comisionado á principios de Enero, realizándose el pago el 15 de dicho mes: que el día 2 de Febrero del mismo año la Administración económica envió otro Comisionado de apremio pidiendo certificación de los sueldos de los empleados municipales de 1873 á 74 y de 1874 á 75, y además un certificado del segundo trimestre de este último año por el 20 por 100 de Propios; y finalmente, que en 10 de Enero del expresado año de 1875 otro Comisionado pidió el importe de las cédulas personales de 1872, el 5 por 100 de ingresos municipales del año económico de 1873 á 74 y primer trimestre de 1874 á 75, así como el primero y segundo trimestre del encabezamiento de consumos: que en méritos de todo ello, y mediante las consideraciones expuestas en el acta referida, acordó el Ayuntamiento declarar responsables á los individuos que anteriormente constituyeron la corporación del pago de 339 pesetas abonadas á los tres Comisionados, además del importe de las cédulas de empadronamiento; y que si trascurridos seis días no lo verificase, se procediese ejecutivamente contra sus bienes.

De este acuerdo reclamaron los interesados, primero al Ayuntamiento y después para ante la Comisión provin-

cial, la cual confirmó lo resuelto por el Ayuntamiento, dando esto lugar al recurso de alzada elevado al Gobierno.

En él exponen que es improcedente exigir á los que formaron el Ayuntamiento de 74 á 75 el pago de dietas á un Comisionado por descubiertos de bulas de 1871 á 72, quedando de este modo libres de responsabilidad los Concejales de aquella época: que la derrama sobre las especies de consumo se mandó rectificar por la Administración económica en 28 de Noviembre de 1874; y que habiendo cesado los recurrentes en 19 de Enero de 1875, apenas hubo tiempo bastante para perfeccionar el reparto; y por último, que es prematura la responsabilidad que se les exige, pues correspondiendo á la Junta municipal el exámen de cuentas, cuando llegue el caso de que estas sean censuradas será la ocasión de que aquella resuelva lo que proceda.

La Sección halla desde luego inadmisibile el último razonamiento del precedente recurso, pues estando ya declarado en repetidas resoluciones que las dietas devengadas por Comisionados de apremio deben ser satisfechas por los que con su morosidad ó negligencia las causaren, y no tratándose de ningun gasto incluido en el presupuesto municipal, no hay necesidad alguna ni motivo justificado para subordinar al exámen de las cuentas una cuestión que es completamente extraña é independiente.

El Ayuntamiento de Castañar de Ibor, al verse apremiado por descubiertos de épocas anteriores á su administración y tener que pagar las dietas á los Comisionados, trató de exigir la correspondiente responsabilidad á los causantes; pero al hacerlo preciso es reconocer que no ha procedido cual correspondia, pues que debió exigirla á todos los Concejales que resultasen morosos en el cumplimiento de sus deberes.

En efecto, habiendo desempeñado sus cargos los Concejales reclamantes

desde 5 de Julio de 1874 á 19 de Enero de 1875, sólo deben estos responder exclusivamente de los descubiertos de esta época, pues respecto de la falta de pago de obligaciones atrasadas habrá de ser también imputable á los Concejales de los años anteriores, una vez probada su negligencia ó morosidad en el cumplimiento de los servicios que en su día debieron cumplir.

Conviene observar que uno de los apremios reconoció por causa el descubierta del importe de bulas de los años de 1871 á 72, el cual, dicho sea de paso, fué satisfecho por los reclamantes en 15 de Enero de 1874, ó sea á los tres meses de serles reclamado: que el envío de otro Comisionado fué por la falta de pago de las cédulas personales de 72 y el 5 por 100 sobre los ingresos del presupuesto municipal de 1872 á 74, y asimismo por la omisión en remitir á la Administración económica la certificación de los sueldos de los empleados de 1873 á 74, cuyos descubiertos y faltas, como se ve, proceden de épocas anteriores á la en que los Concejales reclamantes tuvieron á su cargo la administración del pueblo; y aunque en el expediente se dice que el Ayuntamiento que funcionó desde Julio de 1874 á Enero de 1875 fué el que hizo el presupuesto anterior de 1873 á 74, no se expresa la causa de este retraso, que en su caso sería imputable á los Concejales de este último período.

Infírese, pues, de todo ello que si los Concejales recurrentes no pueden eludir el pago de las dietas de los Comisionados enviados para hacer efectivos los descubiertos correspondientes á la época de su administración, no por eso ha de pesar exclusivamente sobre ellos la responsabilidad de los correspondientes á los años anteriores, sino que debe hacerse extensiva también á los Ayuntamientos que tuvieron desatendidas las obligaciones, si resultase demostrada su negligencia ó abandono por medio de expediente que á este efecto habrá de instruirse.

Opina, por lo tanto, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto sólo declara responsables del pago de dietas á los Concejales recurrentes; debiendo hacerse extensiva dicha responsabilidad á todos los que ejercieron la administración municipal en las épocas á que se refieren los descubiertos, previo expediente que al efecto deberá instruirse para depurar la respectiva responsabilidad.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2550.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernación en 22 de Octubre último, la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo en circular general lo siguiente:—Con el fin de evitar los perjuicios que al Estado y particulares en caso contrario se irrogan, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en las certificaciones de existencia en el Ejército de soldados que sirvan por su suerte ó de los que siendo voluntarios pasan con posterioridad, por responderles así, á cubrir cupos, se tenga especial cuidado en consignar siempre la Alcaldía ó Ayuntamiento, como también el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que dichos certificados se refieren, ya por que consten en la filiación, ó por que los filiados los manifiesten al ser interrogados.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en contestación á su escrito de 8 del actual, significándole la conveniencia de que para los casos en que se trate de individuos que sirvan por su suerte, ordene que en las filiaciones se detallen los extremos que se expresan, por ser ellas los documentos oficiales de donde se toman las noticias para expedir los certificados de existencia en el servicio.»—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes que cuando tengan que reclamar certificaciones de existencia de soldados en el Ejército, cuiden de expresar las circunstancias que se previenen á los fines que se indican.

Tarragona 10 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2551.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura del súbdito sueco John Berger, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Tarragona 10 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Señas personales.

Edad 45 años, estatura regular, pelo entre-cano, bigote poblado, color moreno, nariz corta, ojos negros.

Señas particulares.

Complexion robusta, calva incipiente, anda inclinándose hácia adelante.

Núm. 2552.

El Excmo. Sr. Brigadier Subdirector interino de Artillería del distrito de Cataluña, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 3 del actual me dice:—Excmo. Sr.: Vacante en la Maestranza de Sevilla una plaza de maestro de fábrica de cuarta clase maquinista, dotada con 2.100 pesetas de sueldo anual, opción á los ascensos que por antigüedad correspondan, y derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del citado establecimiento, el día 15 del mes de Febrero próximo venidero, con sujeción al programa de exámenes que se circuló en 24 de Julio de este año; que se publique esta circular entre el personal de los establecimientos, y se gestione su inserción en los Boletines oficiales de ese distrito.—Tengo la distinción de trasladarlo á V. S. por si se digna disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda convenirle.

Tarragona 10 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2553.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El establecimiento en el Ministerio de Gracia y Justicia del Registro central de penados y procesados, que determina el Real decreto de 20 de Octubre último, exige la remisión al expresado centro periódicamente de datos y antecedentes, que no siempre constan en las causas criminales; y sobre todo requiere un orden especial y perfecto en los Registros para no involucrar el de numeración correspondiente; al efecto el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:—1.ª Los Jueces de primera instancia no omitirán ni demorarán bajo pretexto alguno la remisión á la Presidencia del parte de formación de toda causa, en la forma, y en el término prefijado en el artículo 216 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, consignando al margen el mismo número de orden, que le corresponda en el Juzgado, y la Secretaría de Sala á la cual se halla adscrito el mismo.—2.ª La Secretaría de Gobierno anotará el día en que se reciba, lo registrará, y consignará igualmente al margen del parte el número de orden que le pertenezca, pasándose seguidamente á la Sala que corresponda.—3.ª En la certificación ordinaria que mande expedir la Sala de lo criminal, asimismo se expresa-

rán al margen los números de orden que tengan las causas, tanto en el Juzgado como en el Tribunal Superior; y sucesivamente en todas las ordenes, despachos y documentos que de ellas emanen se hará expresión en igual forma de ámbos números.—4.ª Si transcurridos quince días desde el en que se remitió á la Audiencia el parte de formación de una causa: no se hubiese recibido en el Juzgado de primera instancia la certificación ordinaria con el número correspondiente á la Audiencia, repetirán parte en los propios términos que el anterior, pero añadiendo al margen de la comunicación la palabra *duplicado*.—5.ª Obsérvándose que la prolongación de las causas proviene muchas veces del retardo en devolverse cumplimentados los exhortos, que se expiden para la práctica de deliquencias en distintos Tribunales y Juzgados, los Jueces de primera instancia no olvidarán recordar su cumplimiento en el modo y forma que determina el párrafo 2.º del art. 64 de la misma ley, haciéndolo por consiguiente al superior inmediato por medio del oportuno *supplicatorio*.

—6.ª Igualmente no olvidarán acompañar á las causas, cuando las remitan en consulta, la pieza de fianza, solvencia, ó insolvencia que prescribe el art. 470 de la precitada ley; y de formar á su debido tiempo la de prisión y libertad provisionales de los procesados segun ordena el 427 de la misma. Podrán omitir en lo sucesivo la remisión de la hoja carpeta, que acompañaban á las causas limitándose al oficio misivo.—8.ª Cuidarán de consignar con toda exactitud en todas las causas, á mas de la filiación del procesado ó procesados, los nombres y apellidos de sus padres, el pueblo de la naturaleza y vecindad de aquellos, el partido judicial y provincia á que uno y otro en su caso corresponda, el estado y profesión, si saben leer y escribir, y si han sido una ó mas veces procesados y penados, en qué Juzgado ó Tribunal, la fecha de la sentencia y la pena impuesta, consignando estos datos en los encabezamientos de las sentencias y autos de sobreesi-mientos con reo.

Lo que de orden del expresado Ilmo. Sr. Presidente se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quien corresponda, á fin de que desde luego obtenga el debido cumplimiento; en la inteligencia que desea se ejecute con la mayor regularidad y exactitud, evitando así la adopción de providencias, que siempre han de serle desagradables, y previniéndoles que acusen el recibo el día que llegue al Juzgado el Boletín en que se inserte.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1878.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.